

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS****CODIGO: F-PIVCSSP11-01****VERSION: 02****FECHA: 16-09-2021**

Auto No: 188
11 de mayo de 2023
PROCESO: PAS –SCA- 74-2023

Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decrete mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social la **E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS**. Quien se identifica con Nit: 891200952-8 y código de habilitación Nro. 5239900234- 01 representada legalmente por **JOSE RAFAEL AGREDA PERDOMO**, con domicilio principal en la Carrera. 2ª N° 16-08 del municipio de La Unión (N).

I. HECHOS

PRIMERO: La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el art.: 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, una vez se conoce de la queja interpuesta por el señor **SEGUNDO ORDOÑEZ MONCAYO**, por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud a su hermana la señora ASUNCION LAURA ORDOÑEZ MONCAYO, identificada con C.C N°. 27.296.614 por parte de la E.S.E Hospital Eduardo Santos, en la queja se resume lo siguiente:

“Inconsistencia sobre la prestación de servicio correspondiente a una hermana Mi hermana sufrió una caída afectándose la rodilla derecha comprometiendo la rótula fractura por motivos que no había quien la lleve de urgencias al hospital pudo ir entre tres o cuatro días porque en el momento no se no se sabía que se había fracturado la rótula no se le dio la urgencia necesaria y porque tampoco había quien la lleve sin embargo cuando acudió al hospital fue atendida en urgencia y despachada de inmediato diciéndole que vaya al otro día en el momento no había servicio de traumatología.



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

Se regresó con dolor intenso acudió efectivamente al otro día donde fue valorada por el traumatólogo el doctor Pedro Argotti Pedro Gonzalo Argotti Maná donde manifiesta que debe ser valorada por manejo de Tercer nivel por ortopedia sin escatimar el delicado estado de salud que tiene mi hermana como es la diabetes y la hipertensión arterial no tuvo en cuenta su estado y la despachó sin importar el estado crítico de mi hermana esto sucedió.

La caída o el accidente el día 5 de septiembre del presente año en horas de la noche acudió al hospital el día 9 de septiembre del 2019 y valorada por traumatología 10 de septiembre volvió al hospital el día viernes 13 en horas de la mañana donde por urgencias y servicios de traumatología manifestaron que ella o sea mi hermana se encontraba estable y la despacharon por la insistencia de familiares y amigos se vino el mismo día con la remisión.

Que el hospital le había dado el día 10 de septiembre del 2019 se vino en un microbús pagando doble puesto para poder estirar la pierna afectada estando en paso la recibió mi sobrino Jairo Muñoz Ordóñez entrándola por urgencias al hospital San Pedro donde se encuentra en la habitación 303 a la espera de la cirugía cualquier información en el barrio Los laureles manzana 2 casa 13 paso teléfono celular 317 785 2233".

En atención de la referida queja, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, realiza la visita de IVC, al prestador **E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, en la que solicito explicaciones y soportes a la representante legal de la , con posterioridad comisiono a los profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, para que rindieran informe, en el cual se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud SOGCS, descrito en el Decreto:780 de 2016, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

II.HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, después de revisar las explicaciones, los soportes y la historia clínica de la usuaria ASUNCION LAURA ORDOÑEZ MONCAYO CC. N°. 27.295.614, por parte de la Subgerente Científica de la E.S.E Hospital Eduardo Santos del municipio de la Unión, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidencia los siguiente:

1. La E.S.E Hospital Eduardo Santos, tiene habilitado el servicio de ortopedia de acuerdo a lo evidenciado en los turnos de los meses de agosto y septiembre de 2019 no se cuenta con el especialista de manera permanente, puesto que solo se encuentra asignado los días martes a viernes, dejando sin especialista en ortopedia el Hospital durante tres días de la semana.

Como lo ocurrido el día 9 de septiembre de 2019, cuando acudió la Usuaría Asunción Laura Ordoñez, al servicio de urgencias porque presentaba dolor y edema de rodilla derecha, por lo que la valora el médico general de turno, ordena la toma de RX de rodilla, encontrando una fractura de rotula, por lo que inmoviliza, se brinda tratamiento médico y se cita a control por urgencias al día siguiente 10 de septiembre de 2019 por ortopedia, considerando que este día es martes y de acuerdo al cuadro de turnos ya se encontraba el Ortopedista.

Considerando que la Usuaría requería valoración por ortopedia la médico general no contemplo la posibilidad de realizarle la remisión a otra Institución donde se cuente con esta Especialidad.

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16-09-2021

El no contar con Especialista en Ortopedia de manera permanente evidencia un incumplimiento a lo estipulado en la resolución 2003 de 2014 2.3.2.1 Todos los servicios y 2.3.2.7 Quirúrgicos Talento Humano.

La ESE Hospital Eduardo Santos tiene habilitado el servicio de ortopedia intramural ambulatorio e intramural hospitalario, sin embargo no se garantiza la prestación del servicio, puesto que solo cuenta con un Ortopedista de acuerdo a lo evidenciado en los turnos remitidos del mes de septiembre y octubre de 2019, lo que demora la atención por Ortopedia a la Usuaría de 18 horas, así como la definición de conducta, indicando que la atención prestada no se realizó con OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD y SEGURIDAD, incumpliendo con lo definido en el decreto 780 de 2016.

2. Se evidencia en el registro de signos vitales no se encuentra la firma del autor de las mismas solo se consigna el nombre de este como en los siguientes casos:

- 13/09/2019 10:06 a .m.
- 10/09/2019 07:25 a.m.
- Registro diario de registros RX

Evidenciando un incumplimiento a lo definido en la resolución 1995 de 1999 artículo 3, 4 y 5, así mismo se incumple lo dispuesto en la resolución 2003 de 2014 2.3.2.1 Todos los servicios historia clínica y registros.

El que no se haya consignado la firma del autor de las notas realizadas en los registros evidencia que la atención prestada no se realizó con SEGURIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

III: DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en cuanto las características del SOCGS del Decreto 780 de 2016, que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad. se establece que de conformidad a lo señalado en el acápite precedente la **E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, persona jurídica identificada con Nit: 891200952-8, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

CARGO PRIMERO: Con sustento en la queja interpuesta por el señor: SEGUNDO ORDÓÑEZ MONCAYO y los hallazgos evidenciados por la Comisión de Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, donde se observa que **E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, tiene habilitado el servicio de ortopedia de acuerdo a lo evidenciado en los turnos de los meses de agosto y septiembre de 2019 no se cuenta con el especialista de manera permanente, puesto que solo se encuentra asignado los días martes a viernes, dejando sin especialista en ortopedia el Hospital durante tres días de la semana.

Como lo ocurrido el día 9 de septiembre de 2019, cuando acudió la Usuaría Asunción Laura Ordoñez, al servicio de urgencias porque presentaba dolor y edema de rodilla derecha, por lo que la valora el médico general de turno, ordena la toma



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

de RX de rodilla, encontrando una fractura de rotula, por lo que inmoviliza, se brinda tratamiento médico y se cita a control por urgencias al día siguiente 10 de septiembre de 2019 por ortopedia, considerando que este día es martes y de acuerdo al cuadro de turnos ya se encontraba el Ortopedista.

Considerando que la Usuaría requería valoración por ortopedia la médico general no contemplo la posibilidad de realizarle la remisión a otra Institución donde se cuente con esta Especialidad.

El no contar con Especialista en Ortopedia de manera permanente evidencia un incumplimiento a lo estipulado en la resolución 2003 de 2014 2.3.2.1 Todos los servicios y 2.3.2.7 Quirúrgicos Talento Humano.

La ESE Hospital Eduardo Santos tiene habilitado el servicio de ortopedia intramural ambulatorio e intramural hospitalario, sin embargo no se garantiza la prestación del servicio, puesto que solo cuenta con un Ortopedista de acuerdo a lo evidenciado en los turnos remitidos del mes de septiembre y octubre de 2019, lo que demora la atención por Ortopedia a la Usuaría de 18 horas, así como la definición de conducta, indicando que la atención prestada no se realizó con OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD y SEGURIDAD, incumpliendo con lo definido en el decreto 780 de 2016.

CARGO SEGUNDO: Se evidencia en el registro de signos vitales no se encuentra la firma del autor de las mismas solo se consigna el nombre de este como en los siguientes casos:

- 13/09/2019 10:06 a .m.
- 10/09/2019 07:25 a.m.
- Registro diario de registros RX

Evidenciando un incumplimiento a lo definido en la resolución 1995 de 1999 artículo 3, 4 y 5, así mismo se incumple lo dispuesto en la resolución 2003 de 2014 2.3.2.1 Todos los servicios historia clínica y registros.

El que no se haya consignado la firma del autor de las notas realizadas en los registros evidencia que la atención prestada no se realizó con SEGURIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador **E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de **E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS**. Quien se identifica con

**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS****CODIGO: F-PIVCSSP11-01****VERSION: 02****FECHA: 16-09-2021**

Nit: 891200952-8 y código de habilitación Nro. 5239900234- 01 representada legalmente por **JOSE RAFAEL AGREDA PERDOMO**, con domicilio principal en la Carrera. 2ª N° 16-08 del municipio de La Unión (N). Por la presunta infracción de las características de **OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD y SEGURIDAD**, descritas en el Decreto 780 de 2016 y finalmente por la presunta vulneración de los numerales 2.3.2.1 Todos los servicios y 2.3.2.7 Quirúrgicos -Talento Humano de la Resolución 2003 de 2014, en la prestación de servicios de salud que le fueron brindados a la señora: **ASUNCION LAURA ORDOÑEZ MONCAYO**, identificada con C.C N°. 27.296.614 por parte de la E.S.E Hospital Eduardo Santos, Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 15 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, a la Investigada **E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS**, en la Carrera. 2ª N° 16-08 del municipio de La Unión (N). Advirtiéndole que dentro de los quince (**15**) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: indicar que en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto el día (11) del mes de mayo del año dos mil veintitres (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Tatiana Benavides
Abogada Contratista PAS-SCA-PS

Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO
Profesional universitario PAS-SCA-PS